

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE SAN GIL
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DEL SOCORRO

Socorro, Primero (1) de Febrero de dos mil veintiuno (2021).

Radicación: 2020-00074-00
Demandante: ODALINDA BLANCO BAUTISTA
Demandado (a): NÉSTOR HUMBERTO BLANCO ORTIZ
Proceso: Ordinario Laboral

En auto del 18 de noviembre de 2020, se requirió a la togada actora acreditar en el expediente, el acuse de recibido o constancia de lectura por parte del demandado, lo anterior en virtud de la Sentencia C-420 de 2020 de la H. Corte Constitucional.

Subsiguientemente, dicha jurista en atención al requerimiento realizado por el Despacho en el auto referido inicialmente, con fundamento en la Sentencia 11001020300020200102500 de junio 3 de 2020 de la H. Corte Suprema de Justicia, de su Sala de Casación Civil, sostiene con fundamento en ella, *“que la notificación se entiende surtida cuando es recibido el correo electrónico como instrumento de enteramiento, mas no en una fecha posterior cuando el usuario abre su bandeja de entrada y da lectura a la comunicación, pues habilitar esta situación, resalta el fallo, implicaría que la notificación quedaría al arbitrio de su receptor”*

Por lo que afirma que *“...la certificación emitida por parte del aplicativo MICROSOFT OUTLOOK, en donde consta que el mensaje de datos fue entregado satisfactoriamente, es la prueba idónea del debido trámite de notificación exigido mediante el Decreto 806 del 2020, condicionado posteriormente por la Sentencia C-420 de 2020.”*

Por lo anteriormente expuesto, forzoso es aclarar a la abogada que la sentencia de tutela de la H. Corte Suprema de Justicia que trajo a colación como fundamento a sus argumentos y así insistir en que el mensaje de datos fue entregado satisfactoriamente, la misma, su decisión no tiene fuerza vinculante distinta a las partes, activa y pasiva que intervinieron en ella, es decir, no tiene efecto *erga omnes*.

Concatenado con lo anterior, y así mismo, de cara a la sentencia C-420 de 2020 de la H. Corte Constitucional que condicionó el inciso 3 del artículo 8 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, cabe señalar que la H. Corte Constitucional de vieja data, en su Sentencia C-104 de 1993, se refirió a las diferencias entre la jurisprudencia de los demás jueces y tribunales del país y la jurisprudencia constitucional, respecto de los efectos *erga omnes*, y su efecto vinculante u obligatoriedad. En punto a este tema, resolvió si las sentencias de la Corte Constitucional son fuente obligatoria¹ o un criterio auxiliar², a favor de la primera opción, es decir, las sentencias de la Corte Constitucional son fuente obligatoria para las autoridades. En punto a este tema sostuvo la Corte:

“Para esta Corporación es muy claro que la respuesta a tal pregunta no es otra que la de considerar que tal sentencia es fuente obligatoria. Así lo dispone el artículo 243 superior precitado e incluso el inciso 1° del artículo 21 del Decreto 2067 de 1991, que dice: Las sentencias que profiera la Corte Constitucional tendrán el valor de cosa juzgada constitucional y son de obligatorio

¹ –art. 230 inciso 1° C.P.

² –art. 230 inciso 2° ibidem

cumplimiento para todas las autoridades y los particulares” (negrillas fuera de texto).

Así las cosas, la apoderada judicial de la parte demandante, en virtud de la Sentencia C-420 de 2020 de la H. Corte Constitucional, queda conminada a que debe acreditar en el expediente el hecho de que se haya acusado el correspondiente recibido o constancia de lectura por parte del demandado de la notificación que se procura en este trámite. Por tanto, en este sentido se reiterará el requerimiento en este sentido.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR a la apoderada judicial de la parte demandante, se sirva acreditar en el expediente, el acuse de recibido o constancia de lectura por parte del demandado en esta litis en virtud de la Sentencia C-420 de 2020 de la H. Corte Constitucional.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Ofgm

Firmado Por:

**IBETH MARITZA PORRAS MONROY
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO SOCORRO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

768c778abd174654eb5940cdda9a27c0a6062002fef144d4a40521f581a72296

Documento generado en 01/02/2021 10:48:54 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**